



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

13269/2024

DEL GIUDICE MIGUEL ANGEL JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La demanda interpuesta contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -Anses-, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad, del artículo 9 de la ley 24.463 y 24 26 de la ley 24.241, con costas y conforme los hechos y el derecho que expuso en su presentación. Citó jurisprudencia. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

Oportunamente se presentó la demandada, quien contestó demanda y se opuso a la pretensión de su contraria por las razones de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Defendió la constitucionalidad del sistema de topes legales. Opuso excepción de prescripción, solicitó se rechace la demanda.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del **artículo 9 de la ley 24.463**, en tanto establece un haber máximo previsional y dicho tope afecta el monto de su haber previsional.

La actora es titular del Beneficio PBU/PC/PAP N 14 0 14501960 0, siendo su fecha de adquisición del derecho el 27.3.2023 y fecha de alta el 1.7.2023, por sus servicios desempeñados en relación de dependencia, véase fs.6 de la Demanda Parte 2.

De la consulta al beneficio realizada desde la página web de la Anses, puede observarse que en el mensual octubre de 2025 se le descontó en concepto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

de Descuento Ley 24.463 Artículo 9 y con el código 204-000 la suma de \$ 322.162-

La sumatoria de sus componentes de PBU/PC/PAP asciende a la suma de \$ 2.517.839.-, de manera que el descuento analizado equivale al 12,79 % de su haber.

Realizado el test de razonabilidad del tope referido en el considerando anterior en los términos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”, sentencia del 19.8.1999 (Fallos 323:4216), se verifica que su aplicación no provoca una merma superior al 15 % respecto de los haberes previsionales, por lo que corresponde desestimar el planteo impugnatorio deducido en demanda.

No habiéndose verificado que el actor posea más de 35 años y fracción mayor a 6 meses de servicios, con anterioridad al 15 de julio de 1994, resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad de dicho tope legal previsto en el art. **24 de la ley 24.241**.

No habiéndose acreditado que la aplicación del **artículo 26 de la ley 24.241** produzca una reducción confiscatoria de su PC, su tratamiento es inconducente.

En cuanto a lo peticionado en relación con la **actualización de las remuneraciones** para el cálculo de la PC y PAP fijado en el art. 24 de la ley 24.241, considerando que la **fecha de adquisición del derecho al beneficio es posterior al 1.3.2021**, corresponde aplicar los **índices previstos en la ley 27.609 (artículos 4 y Resolución Secretaría de la Seguridad Social N 3/2021)**.

Ello por cuanto es resorte exclusivo del Poder Legislativo Nacional, la elección de los índices de actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial de conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal in re: “Blanco, Lucio Orlando c/ Anses s/ Reajustes varios” (conf. pto. 3 la parte resolutive).

En este sentido, el Alto Tribunal, en la causa referida (considerando 9º) sostuvo que “la autoridad legislativa en materia de seguridad social ha sido reconocida por esta Corte desde antiguo (Fallos; 170:12; 173:5; 179:394;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

326:1431,328:1602 y 329:3089), en el entendimiento de que son facultades propias de la competencia funcional de ese poder con el fin de cumplir con el objetivo establecido en el Preámbulo de “promover el bienestar general”.

En relación con la **impugnación de la normativa que establece los índices de actualización de las remuneraciones**, no se evidencia un perjuicio concreto que permita hacer lugar a lo solicitado por la parte actora. Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo en orden a que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos 249:51). “La invalidez de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que solo debe acudir cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas”. (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre otros), in re “Castillo Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ Amparo”, CSJN 001870/2014/CS001, 12/12/2017.

En igual sentido, “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y debe ser considerada, por ello, como última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable”. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-, in re “Lima, Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros s/daños y perjuicios”, L. 132. L. RHE, 05/09/2017, al igual que Fallos: 340:1185 y Fallos: 340:1795, entre otros.

En cuanto a la **movilidad** que corresponde, en atención a la fecha de adquisición del beneficio, resultan de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 26.417, 27.426, 27.541 y 27.609, sus reglamentaciones y modificatorias.

Considerando que la fecha de adquisición del derecho de la parte actora es posterior al período previsto en el fallo invocado en la demanda, *in re* “Badaro, Adolfo Valentín”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 26.11.2007, para el cálculo de la movilidad allí analizada (período 2002-2006), su aplicación resulta **abstracta**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Conforme a lo expuesto, corresponde y así lo decido el rechazo de la demanda.

Las **costas** se imponen en el orden causado, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; RESUELVO: 1) Rechazar la demanda interpuesta, 2) Imponer las costas en el orden causado por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 3) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 386.145.- correspondientes a 5 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, Decreto N° 157/2018 y Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación SGA N° 2226/2025. Respecto de los honorarios de la parte demandada estése a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS
JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.
Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ
Secretaria Federal

